República de Colombia

Tribunal Administrativo
de
Antioquia

SALA PRIMERA DE ORALIDAD

MAGISTRADO PONENTE: JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ

Medellín, Dos (2) de julio de dos mil trece (2013)

ACCIÓN:	**TUTELA.**
ASUNTO:	**CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO.**
DTE:	**MARIA AUXILIADORA TILANO.**
DDO:	**INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES-ISS-COLPENSIONES.**
RADICADO:	**05001-33-33-009-2012-00006-02**
PROCEDENCIA:	**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO.**
INSTANCIA:	**SEGUNDA**

INTERLOCUTORIO 251

TEMA: Consulta Sanción incidente por desacato / **CONFIRMA AUTO**.

Decide el Despacho el grado jurisdiccional de consulta del auto del diecisiete (17) de junio dos mil trece (2013), por el cual el Juzgado Noveno Administrativo Oral de Medellín, sancionó al represéntate Legal de COLPENSIONES, el señor PEDRO NEL OSPINA SANTAMARIA, por desacatar la sentencia de tutela proferida por esa agencia judicial el diecisiete (17) de julio de dos mil doce (2012).

1.- ANTECEDENTES

1.1. El día veintiséis (26) de septiembre de dos mil doce (2012), la señora MARIA AUXILIADORA TILANO, por medio de apoderada, presentó incidente de desacato contra el ISS y COLPENSIONES, manifestando que ha desatendido la orden dada por el despacho judicial el diecisiete (17) de julio de dos mil doce (2012).

1.2. El veintiséis (26) de octubre de dos mil trece (2013), COLPENSIONES allega escrito señalando que aún no ha recibido el expediente administrativo de la señora Tilano, lo que genera una situación de imposibilidad material para responder de fondo lo solicitado.

Por lo anterior, se requiere al ISS el veintiocho (28) de noviembre de dos mil trece (2013) para que en el término de dos (2) días entregara el expediente de la accionante a COLPENSIONES, con el fin de que le sea resuelta de fondo su solicitud; pero la entidad guardó silencio.

1.3. Mediante auto del dieciocho (18) de enero de dos mil trece (2013), el Juzgado dio apertura al trámite incidental de desacato en contra del ISS y COLPENSIONES. El ISS contestó indicando que el expediente administrativo se remitió desde el día diecinueve (19) de octubre de dos mil trece (2013) con sticker 00162193 a la nueva Administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, COLPENSIONES, con el fin de dar respuesta de fondo al accionante (folios 29 y siguientes).

Por lo que el día seis (6) de marzo de dos mil trece (2013) se requiere al I.S.S, para que en el término no mayor a dos (2) días entregara el expediente de la accionante a COLPENSIONES, informe al Despacho las gestiones realizadas para el cumplimiento de la providencia judicial del diecisiete (17) de julio de dos mil doce (2012); pero la entidad guardó silencio.

1.4. Finalmente, el veinticuatro (24) de abril de dos mil trece (2013), se da apertura al incidente de desacato en contra del ISS y COLPENSIONES, nuevamente el ISS allega escrito el treinta (30) de mayo del mismo año, informando la remisión del expediente de la señora MARIA AUXILIADORA TILANO a COLPENSIONES desde el día diecinueve (19) de octubre de dos mil doce (2012).

2.- DECISIÓN SANCIONATORIA.

Mediante el auto consultado, el Juzgado Noveno Administrativo Oral de Medellín, sancionó con multa de cinco (05) salarios mínimos mensuales vigentes al Representante Legal de COLPENSIONES el Señor PEDRO NEL

OSPINA SANTAMARIA, por haber incurrido en desacato del fallo de tutela proferido por este juez Constitucional el día diecisiete (17) de julio de dos mil doce (2012).

3.- ARGUMENTOS DEL SANCIONADO.

Pese a haber sido notificada, la entidad accionada guardó silencio.

4.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Le corresponde al Despacho determinar si el Representante Legal de COLPENSIONES, el señor PEDRO NEL OSPINA SANTAMARÍA, incurrió en desacato a la orden impartida por el Juzgado Noveno Administrativo en el fallo de julio diecisiete (17) de dos mil doce (2012), en los términos del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que dispone:

> *"La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*
> *La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción".*

El Consejo de Estado, en la providencia del 21 de enero de 2013, en el proceso radicado No. 05001-23-33-000-2012-00001-01, con ponencia del Consejero Dr. ALFONSO VARGAS RINCÓN, resolviendo una consulta frente a una sanción interpuesta por este Despacho, expresó:

> *"Para que proceda la sanción, deben darse las siguientes condiciones: que exista una orden dada en fallo de tutela; que dicho fallo se haya notificado a la autoridad encargada de hacer cumplir la orden impuesta; que haya vencido el plazo sin que se cumpla la orden; y que haya contumacia en el cumplimiento del fallo".*

EL CASO CONCRETO

En el fallo que se dice desacatado, el Juzgado Noveno Administrativo el día diecisiete (17) de julio de dos mil doce (2012) resolvió amparar los derechos fundamentales de la señora MARIA AUXILIO TILANO, y se le ordenó al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES (hoy en liquidación) *"que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, le dé respuesta clara y de fondo a la solicitud por la actora, y de establecerse que el menor NICOLAS RAMIREZ LUNA, tiene derecho a recibir la pensión de sobreviviente, deberá la entidad incluirlo en la próxima nómina".*

En el asunto *sub examine*, la parte actora promovió el incidente, pues, manifiesta que la entidad no ha dado cumplimiento al fallo de tutela. Durante el trámite incidental, la accionada no demostró haber dado cumplimiento al referido fallo.

Se observa en los anexos de los memoriales allegados por el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES en liquidación, que ésta entidad le hizo entrega del expediente administrativo del asegurado a COLPENSIONES, cual era su obligación a la luz de los Decretos 2011,2012 y 2013 de 2013; mientras que COLPENSIONES no ha demostrado dar cumplimiento al citado fallo de tutela, esto es, no le ha resuelto a la parte actora la solicitud presentada por ella.

Debe tenerse en cuenta que la orden que da el juez en un proceso de tutela debe ser acatada de inmediato y por su destinatario, pues de lo contrario, no se cumplirá con el objeto de la acción que no es otro que la efectiva vigencia de los derechos fundamentales.

Conforme se expuso anteriormente, COLPENSIONES no ha dado cumplimiento al fallo de tutela concedido a favor de la señora MARIA AUXILIADORA TILANO, a pesar de haber transcurrido once meses de haberse proferido el fallo judicial donde se le ordena al ente accionado proteger los derechos fundamentales de la accionante.

Así las cosas, es claro que la sanción impuesta por el señor Juez de Primera Instancia es procedente y además resulta justa y equitativa dada la naturaleza del incumplimiento.

Por las razones expuestas, se confirmará la providencia objeto de consulta, ya que se encuentra acreditado que la parte incidentada –COLPENSIONES- desacató la orden del Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Medellín.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: CONFÍRMASE la Providencia Consultada proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Medellín el día diecisiete (17) de junio de dos mil trece (2013).

SEGUNDO: **ADVIÉRTASE** a COLPENSIONES que debe cumplir, en el término de la distancia, el fallo de Tutela proferido por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Medellín, en el proceso radicado bajo el número 05-001-33-33-009-2012-00006-01.

TERCERO: CONMÍNASE al Representante Legal de COLPENSIONES, para que en lo sucesivo acate oportunamente las órdenes judiciales y vele porque el personal a su cargo observe el mismo comportamiento.

CUARTO: En firme ésta decisión, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ
MAGISTRADO